

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00090

Comoquiera que el término de emplazamiento de ALONSO PALACIOS BOHORQUEZ y MAURICIO GONZALEZ venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Por economía procesal, y siendo el representante de RAYADEL ORTEGA, se designa como curador *ad-litem* al abogado ESTEBAN COLMENARES CARDENAS¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

De otra parte, tengase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, una vez notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, el demandado LUIS ALFREDO DONCEL RIVERA guardo silencio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹estebancolmecar@gmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00090

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la demandante a folios 494 a 497 y atendiendo a la información suministrada a folio 516 de este legajo, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de aprehensión decretadas en este asunto respecto a los vehículos identificados con placas RLL297, WGY044, WGY037, WGY039, WGY041, WGY043, WGY047, WGY048, WGY049, WGY052, WGY055, WGY057, WGY060, WGY061, WGY063, WGY065, WGY066 y WGY067. Ofíciase a quien corresponda.

SEGUNDO: OFÍCIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL VILLAVICENCIO comunicándole que mediante la presente providencia se dispuso la cancelación de la medida cautelar de aprehensión decretada en este asunto, razón por la cual, el vehículo de placas RLL297, depositado en las instalaciones de ese parqueadero a órdenes de este despacho deberá entregarse a favor de la persona que designare el representante legal de RENTANDES S.A., quien asumirá los gastos de parqueadero a que hayan lugar.

TERCERO: OFÍCIESE al PARQUEADERO LA PRINCIPAL comunicándole que mediante la presente providencia se dispuso la cancelación de la medida cautelar de aprehensión decretada en este asunto, razón por la cual, el vehículo de placas WGY044, depositado en las instalaciones de ese parqueadero a órdenes de este despacho deberá entregarse a favor de la persona que designare el representante legal de RENTANDES S.A., quien asumirá los gastos de parqueadero a que hayan lugar.

CUARTO: Comoquiera que los vehículos de placas WGY046 y WGY051, no fueron incluidos dentro de la negociación vista a folio 497 de este legajo, se niega el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión deprecada respecto a ellos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-30

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el auto inadmisorio del 8 de abril de 2021, que en su numeral tercero dispuso:

“De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.”

En efecto, pretende el Demandante tener por satisfecho este requerimiento, con la imagen obrante a folio 2 de su escrito de subsanación, visto a consecutivo No. 14 del Expediente Digital, sin embargo, este documento no se encuentra acompañado del mensaje datos advertido en la providencia que inadmitió, por lo que no se puede acreditar su origen en el correo electrónico del postulador.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá, D.C. 08/07/2021
Estado No. 101 de esta misma fecha
Secretaria

SANDRA MARLEN RINCON CARO

ceaq